

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUXILIESE Y DEVUELVA

Para dar cumplimiento a la comisión impartida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (V), y teniendo en cuenta que éste Juzgado está debidamente facultado para SUBCOMISIONAR, se ordena la remisión del presente Despacho Comisorio N° CYN/003/026/2021 del 16 de junio de 2021 para la **ALCALDIA MUNICIPAL** de ésta localidad, en cumplimiento a lo establecido en la **Ley 2030 del 27 de julio de 2020** concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el Código General del Proceso, como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlo si fuere necesario y resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá **SUBCOMISIONAR** a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de realice la diligencia de **SECUESTRO del 50% de los derechos sobre el BIEN INMUEBLE** distinguido con folio de matrícula **132-13651** que le correspondan al demandado **CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZON (CC. 94.460.739)**, ubicado en **Llano de Alegría Villa Erika**, requiriendo a la parte demandante para que con anterioridad a la fecha que se le señale, realice el trabajo de campo y aporte toda la documentación necesaria para la identificación y ubicación plena del predio a secuestrar.

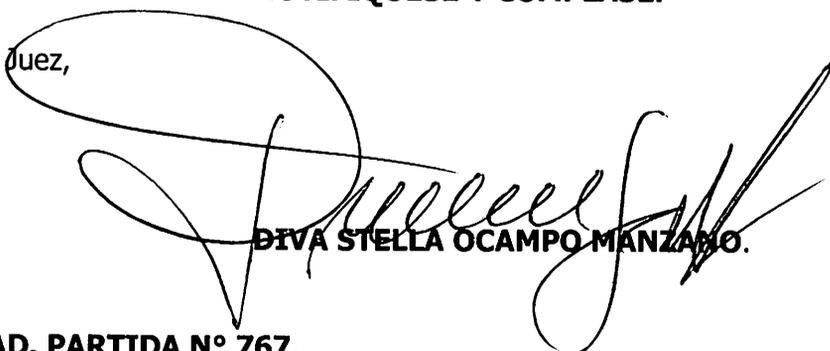
La parte interesada deberá suministrar los medios necesarios para la realización de la diligencia.

Efectuada la diligencia por parte del ente comisionado, éste lo devolverá a este Juzgado para su pronta remisión al Comitente.

Anótese la salida TEMPORAL en los libros respectivos.

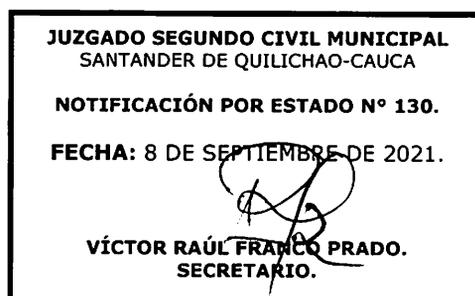
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**RAD. PARTIDA N° 767.**  
**FOLIO 110 – 111 - L.R. COMISIONES N° 01.**





LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ☉, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante JAEL ALVAREZ BUENDIA y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada MARIA ITALIA RODRIGUEZ RACINES identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.592.189, en las siguientes Entidades Bancarias con sede Santander de Quilichao: BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 27.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2015-00250-00 PARTIDA INTERNA 6485  
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 130

DE HOY: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 593 del C. G. P., por tratarse de un Proceso Ejecutivo Singular,

R E S U E L V E :

1°. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes Inmuebles, con Folios de Matrícula N°s. 132-41523 y 132-55448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, de propiedad del Demandado JOSE LIBERTO BALANTA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.480.349.

2°. Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en los folios de matrícula respectivo y se expida a costa del interesado copia de los Certificados de Tradición y Libertad correspondiente.

3°. Allegada la Inscripción, se libraré Despacho Comisorio comisionando a la Alcaldía Municipal de este lugar para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, concediéndole las facultades ordenadas en la Ley, quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00147-00 PARTIDA INTERNA N°. 8375 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 130
DE HOY: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

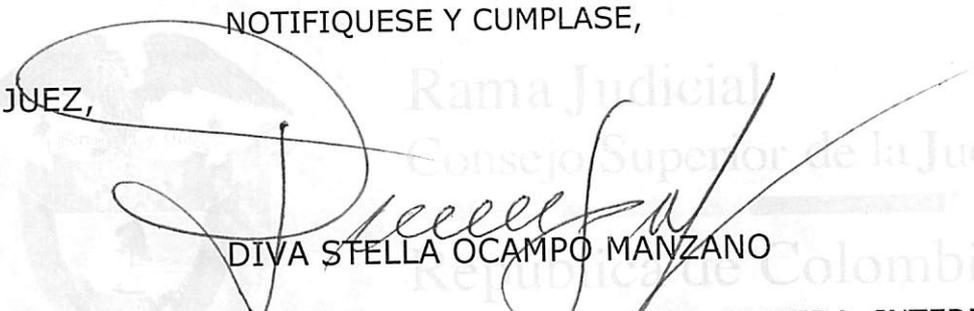
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines indicados en los Arts. 40 inciso 2º, 596 parágrafo 2º y 597 numeral 8º del C. G. P., AGRÉGUESE al expediente el anterior Despacho Comisorio N°. 023 diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00203-00 PARTIDA INTERNA N°. 9021  
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 130

DE HAY: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CENAGRO SAS  
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR  
RADICACION: 196984003002-2020-00358-00 (PI. 9176)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

CENAGRO SAS, mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA de mínima cuantía con medidas previas, en contra de JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00358-00, (PI. 9176), para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 19 de enero de 2021. Dicha providencia le fue notificada electrónicamente a la parte demandada de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

### R E S U E L V E:

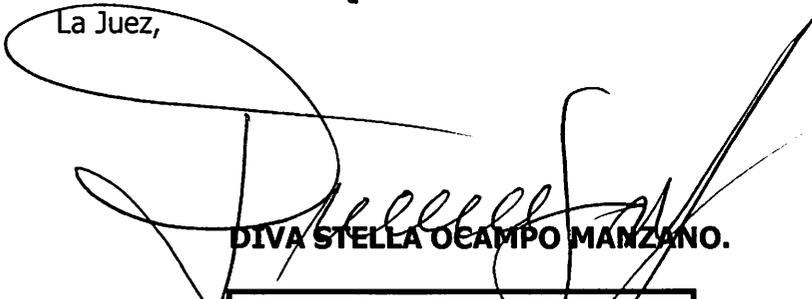
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CENAGRO SAS y en contra de JORGE ALEXANDER CAMPOS SALAZAR, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$621.198 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 130.

FECHA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

  
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
J02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 112**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, incoada por JORLY ANABETH BARRERA GUARIN, mediante apoderada judicial a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ALEX LUCUMI CHARRUPI.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por JORLY ANABETH BARRERA GUARIN, a favor de la abogada MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA. 2.- Escritura Pública N° 1972 de fecha agosto 9/18 otorgada en la Notaria 13 de Cali. 3.- Pagaré sin N°. signado por ALEX LUCUMI CHARRUPI por valor de \$ 3.000.000.00. 4.- Pagaré sin N°. signado por ALEX LUCUMI CHARRUPI por valor de \$ 15.000.000.00. 5.- Certificado de Tradición y Libertad del Bien con Matricula N°. 132-53543.

**C O N S I D E R A:**

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por JORLY ANABETH BARRERA GUARIN, por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra ALEX LUCUMI CHARRUPI, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra el demandado, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública N° 1972 de agosto 9/18, otorgada en la Notaría 13 de Cali, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria N°. 132-53543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del Inmueble, Art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación Arts. 25, 26 de la misma norma.

El memorial poder signado por JORLY ANABETH BARRERA GUARIN, a favor de la abogada MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA, reúne los requisitos del Art. 73, 74 y 77 del C. G. P., por lo cual éste Despacho le Reconocerá Personería para actuar, en los términos del citado mandato.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ALEX LUCUMI CHARRUPI y a

favor de JORLY ANABETH BARRERA GUARIN, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$ 3.000.000.00, como capital que constan en el título base de la obligación pagaré sin N°. 2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a partir de mayo 10/2020, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados mes a mes, hasta el pago total. 3.- Por el valor de \$ 15.000.000.00 como capital que consta en el título base pagaré sin N°. 4.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir de mayo 10/2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados mes a mes, hasta el pago total. 5.- Por las costas procesales y agencias en derecho, que se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública N°. 1972 de agosto 9/18, otorgada por la Notaría 13 de Cali, con matrícula inmobiliaria N°. 132-53543 de la Oficina de Registro de esta localidad, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander, una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a librar Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao ©, concediéndole las facultades ordenadas en la ley, como Subcomisionar a autoridad competente.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide los títulos valores originales para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar ORIGINALES de títulos valores materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en ATENCIÓN Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, aclarándose que de conformidad con el Art. 430, 431 y 442 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA, en los términos y efectos del citado mandato, Arts. 73,74 y 77 del C. G. P.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00246-00 PARTIDA INTERNA N°. 9484 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 130
DE HOY: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FUDEMIC  
Demandado: CRISTHIAN EDUARDO VIVEROS ULABARRY Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00256-00 (Pl. 9494).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que el pagaré suscrito está siendo ejecutado antes de la fecha de vencimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo necesario que se allegue plan de pagos inicial y estado de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifiquen los valores pretendidos, pretensiones cuota por cuota en referencia a las vencidas y saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°130

FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FUDEMIC  
Demandado: TAYBER SANTIAGO BANGUERO MINA Y OTRO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00257-00 (Pl. 9495).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**  
**j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que el pagaré suscrito está siendo ejecutado antes de la fecha de vencimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo necesario que se allegue plan de pagos inicial y estado de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifiquen los valores pretendidos, pretensiones cuota por cuota en referencia a las vencidas y saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°130

FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por NELSON VIVAS PAZOS, mediante apoderado judicial, contra CESAR FELIPE PRIETO VIVAS, con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a su admisión, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral 1º del Art. 468 del C. G. P. para la efectividad de la garantía real se contempla en los requisitos de la demanda ejecutiva que se debe aportar el título que preste merito ejecutivo, así como la hipoteca, y para el caso de esta, el certificado de tradición que verse respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años, expedido con una antelación no superior a un (1) mes; en el caso en estudio, el expediente no se acompaña de certificado de tradición.

Por lo tanto se inadmitirá la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA por no reunir los requisitos formales de conformidad con el numeral 1º del Art. 90 del C. G. P., y se inadmitirá concediéndole un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, formulada por NELSON VIVAS PAZOS, contra CESAR FELIPE PRIETO VIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE MANUEL SANDOVAL ALVAREZ, en la forma y efectos del poder conferido y de conformidad con los Arts. 73 y 74 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00258-00 PARTIDA 9496

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°130</b></p> <p><b>FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b></p> <p> <b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</b></p>
---

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: NORBEY TENORIO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00259-00 (PI. 9497).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda se acompaña de poder suscrito por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, obrando como apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., condición que pretende probarse con escritura de poder general N°887 de la Notaria Veintidós de Bogotá D.C., que no se allega como anexo, siendo requerida al igual de su certificado de vigencia; además se acompaña la demanda de certificado de existencia y representación del 27 de Julio de 2019, documentos que no permiten verificar la calidad de quien otorga poder.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°130

FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**  
SECRETARIO.